

INTRODUCCION Y ACTUALIZACION*

* Traducción del texto original

Los trabajos para el presente libro, se solicitaron y completaron hacia finales del periodo en que el Juez Pedro Nikken fungiera como Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983-1985). Hasta ese momento, la Corte había resuelto un caso contencioso¹ y cuatro opiniones consultivas². Circunstancias ajenas a la voluntad del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, editor de este libro, atrasaron su publicación. La finalidad de esta Introducción y Actualización es ofrecer al lector un resumen de los acontecimientos relacionados con la Corte, que tuvieron lugar después de haberse escrito la mayoría de los trabajos de este libro.

Lo primero que debe destacarse es que, desde entonces, la Corte ha rendido tres opiniones consultivas adicionales³. En vista de que en los primeros cinco años de su existencia la Corte sólo había contestado cuatro solicitudes de opiniones consultivas, el incremento repentino de la función consultiva de la Corte parece sugerir que este aspecto de su trabajo ha ganado aceptación y desempeña una función judicial importante y útil.

Las opiniones consultivas recientes abordaron cuestiones muy diferentes, relativas a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de aquellas consideradas en opiniones anteriores. En una de ellas, la Corte debía determinar si el requisito de la colegiación obligatoria para los periodistas violaba la libertad de expresión garantizada en el

artículo 13 de la Convención.⁴ La Corte contestó afirmativamente. La siguiente solicitud de opinión consultiva⁵ concernía al significado de la palabra “leyes”, en el sentido empleado en el artículo 30 de la Convención, que establece, *inter alia*, que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos garantizados en la Convención no pueden ser impuestos “sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general...”. Reconociendo que el término “ley” o “leyes” previsto en las distintas disposiciones de la Convención, no siempre tiene el mismo significado, la Corte enfatizó que las “leyes” a las cuales se refiere el artículo 30, debían ser normas que fuesen adoptadas de acuerdo a los requisitos formales prescritos para su promulgación y cumpliesen con los requisitos de legalidad y legitimidad que regulan el proceso de elaboración de las leyes en las democracias constitucionales. La opinión consultiva más reciente, tuvo que ver con el significado y alcance del derecho de respuesta proclamado en el artículo 14 de la Convención.⁶ Al rechazar los argumentos de que esta disposición se limitaba a permitir a los Estados sólo enunciar este derecho sin legislar sobre el mismo, la Corte dictaminó que los Estados Partes de la Convención tenían la obligación de hacer efectivo tal derecho.

Vale la pena destacar que en estas tres opiniones consultivas, la Corte, por primera vez, fue llamada a incursionar sobre las bases filosóficas de la Convención. La libertad de expresión, el significado de las restricciones impuestas “de acuerdo con las leyes” y el derecho de respuesta (este último puede ser visto tanto como un elemento inherente a la libertad de expresión o como una restricción a ella), se relacionan con el ejercicio de los derechos políticos en general. Las mismas buscan la solución de cuestiones sobre los conceptos filosóficos que fundamentan la Convención y exigen que la Corte aborde la relación existente entre la protección internacional de los derechos humanos y los principios de legalidad y legitimidad constitucional, aplicables en sociedades democráticas, derivados del concepto de democracia representativa contenidos en la Convención.

También hay otros acontecimientos recientes que merecen ser destacados. Uno se relaciona al hecho de que, en abril de 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refi-

rió tres casos contenciosos a la Corte.⁷ Estos casos son los primeros que han llegado al Tribunal por iniciativa de la Comisión. Como la Corte anteriormente sólo había conocido un caso contencioso -sometido por Costa Rica, pero declarado inadmisibles por razones jurisdiccionales-, esta acción de la Comisión marca un hito importante en la evolución del sistema interamericano de derechos humanos.

El segundo hecho que debe destacarse se refiere a la composición de la Corte. Tres nuevos jueces se incorporaron a ésta en enero de 1986, al expirar el mandato de los jueces Huntley E. Munroe (Jamaica), Máximo Cisneros (Perú) y Carlos Roberto Reina (Honduras). Los nuevos jueces son los Doctores Héctor Fix Zamudio (México), Héctor Gros Espiell (Uruguay) y Jorge Ramón Hernández Alcerro (Honduras). Los jueces salientes integraron la Corte desde que ésta se estableció en 1979. Su valiosa contribución a la jurisprudencia y al desarrollo institucional de la Corte ha sido de gran importancia y merece un reconocimiento especial.

Los antecedentes profesionales de los nuevos jueces son sobresalientes. El juez Fix Zamudio es un eminente académico en Derecho y un experto mundialmente reconocido en *habeas corpus* y amparo -instituciones jurídicas básicas para la protección de los derechos humanos. El juez Gros Espiell es un distinguido especialista en Derecho Internacional y un experto en el campo de los derechos humanos, ampliamente reconocido por sus importantes contribuciones en ambas materias. Merece, además, nuestro especial agradecimiento por haber concebido y editado este libro. El juez Hernández Alcerro llega a la Corte después de una brillante carrera académica y diplomática en su país. Su experiencia y sus antecedentes profesionales en Derecho, le permitirán realizar significativas contribuciones al trabajo de la Corte.

Finalmente, y no menos importante, es la decisión del actual Gobierno de Guatemala, que tiene relación con la Opinión Consultiva de la Corte sobre las Restricciones a la Pena de muerte.⁸ Como se recordará, en esta opinión a la Corte se le solicitó interpretar el alcance de la reserva de Guatemala al artículo 4 (4) de la Convención. Esta disposición prohíbe la imposición de la pena de muerte "por delitos políticos (o) co-

munes conexos con los políticos". La reserva de Guatemala excluía la excepción relacionada con los delitos "comunes conexos con los políticos". La cuestión específica planteada a la Corte era si la reserva de Guatemala permitía imponer la pena de muerte a delitos que podían ser calificados como "comunes conexos con los políticos", los que no eran punibles con esa pena en la ley guatemalteca anterior. La Corte contestó de forma negativa, sobre la base de que la disposición relevante de la Convención a la que se aludía no era el artículo 4 (4), sino el artículo 4 (2), que prohíbe la extensión de la pena de muerte "a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y sobre la cual Guatemala no había hecho reserva. Como digno epílogo a la opinión de la Corte, el nuevo Gobierno guatemalteco ha retirado formalmente su reserva al artículo 4 (4). Más aún, durante una visita a la Corte en mayo de 1986, el Presidente de Guatemala, Vinicio Cerezo, manifestó que su Gobierno aceptaría, en un futuro próximo, la jurisdicción contenciosa de la Corte. Aunque este paso todavía no se ha concretado, parece que las medidas internas necesarias para autorizar al Gobierno de Cerezo a reconocer la jurisdicción de la Corte están próximas a cumplirse.

En suma, todo parecería indicar que con la remisión de tres casos contencioso a la Corte por la Comisión y el cambio en la composición del Tribunal, éste ha entrado en una nueva era. La "antigua" Corte, esto es, la Corte que funcionó entre 1979 y 1985, merece un reconocimiento especial por haber sentado una base legal sólida e imaginativa para el desarrollo institucional del Tribunal y la evolución del derecho interamericano de los derechos humanos. Esto lo logró a través de sus opiniones consultivas y en la forma en que redactó el Estatuto de la Corte y su Reglamento. La tarea que enfrenta la "nueva" Corte es consolidar los logros y sentar las bases adecuadas para la evolución de su jurisdicción contenciosa.

Thomas Buergenthal
Presidente, 1985

NOTAS

1. Corte I.D.H., **Asunto Viviana Gallardo y otras**, No. G. 101/81. Serie A.
2. Corte I.D.H., **“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. No.1.

Corte I.D.H., **El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)**, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No.2.

Corte I.D.H., **Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No.3.

Corte I.D.H., **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización**, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4.
3. Corte I.D.H., **La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5.

Corte I.D.H., **La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6.

Corte I.D.H., **Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No.7.
4. OC-5/85, *supra*.
5. OC-6/86, *supra*.
6. OC-7/86, *supra*.
7. Resolución No. 22/86, caso No.7920 (Honduras); Resolución No. 23/86, caso No. 7951 (Honduras); Resolución No. 24/26, caso No. 8097 (Honduras).
8. OC-3/83, *supra*.